



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 10 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto, en auto interlocutorio No. 128 del 24 de julio de 2020, se presentó un error con la práctica de la notificación de la reforma de la demanda y se obvió vincular como demandada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sírvase proveer.

OSCAR ORLANDO RIVERA MOLINA

Secretario

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0195

Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ordinario laboral 860013105001 **2019-00172**
Demandante: JULIO RODRIGO ERAZO RIOBAMBA
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene efectivamente, que verificado el auto interlocutorio emitido por este despacho de fecha 24 de julio de los corrientes, y notificado por estados electrónicos el día 27 del mismo mes y año, en este se ADMITIÓ la reforma de la demanda, por cuanto la misma fue presentada en debida forma y dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la parte demandante. No obstante, en los numerales CUARTO y QUINTO de la providencia, se dispuso la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta reforma a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., lo cual es contrario a la ley, toda vez que el artículo 28 del C. de P. L. y de S.S., establece:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda:

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (subrayado del despacho)

Por lo visto normativamente, el trámite adecuado de la reforma de la demanda en esta oportunidad, es simplemente notificar por estados la admisión de la reforma y correrle TRASLADO de la misma a las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días para que den la respectiva contestación, mas no proceder con su notificación personal.

Por otra parte, se omitió incluir como nueva parte demandada en este proceso a la “Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.”, entidad que fuera incluida dentro de la reforma de la demanda por el apoderado del extremo activo, por lo cual,



en este caso, si hay lugar a practicar la NOTIFICACIÓN como se dispone para el auto admisorio de la demanda, esto es de forma personal, teniendo como fundamento las disposiciones inmersas dentro del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, el despacho en aplicación de lo tipificado en el artículo 133 del C. G. del P., traído a materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C. de P. L. y de S.S., en su deber de efectuar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que en un futuro constituyan causales de nulidad procesal, ordenará dejar sin efectos jurídicos los numerales CUARTO y QUINTO, así como el traslado de la reforma de la demanda, ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 128 del 24 de julio de 2020, notificado en estados electrónicos el 27 del mismo mes y año, a fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, y por secretaria realizar nuevamente este trámite, por cuanto el mismo estaba supeditado a la práctica de la notificación personal de las demandadas, situación irregular no contemplada en la norma.

Igualmente, se ordenará practicar la notificación personal de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la parte demandante, allegando al despacho los soportes del caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mococho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos los numerales CUARTO, QUINTO y el TRASLADO de la reforma de la demanda ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 128 del 24 de julio de 2020, notificado en estados electrónicos el 27 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días para su contestación, siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia. A fin de garantizar y acceder al contenido del escrito de la reforma de demanda, el trámite del traslado, se hará a través de la página web de la rama judicial.

TERCERO: ORDENAR practicar la notificación personal de la parte demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A., tanto de la demanda como de su reforma, con los respectivos anexos, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la parte demandante, allegando al despacho los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOCHA NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

HOY, 11 DE AGOSTO DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c8459be0660097c1547fc548ce4a69ad8c842a63dd5d66065a5d413cc86969

Documento generado en 10/08/2020 03:47:14 p.m.